

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

34

ALPEDRETE

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Alpedrete, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2017, aprobó definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización especial de los edificios e instalaciones de titularidad municipal, estimando parcialmente la alegación presentada.

Se publica el texto consolidado de la ordenanza incluyendo sus modificaciones para generar conocimiento.

Artículo 1. Naturaleza.—El Ayuntamiento de Alpedrete, en el ejercicio de la potestad tributaria que le atribuye el artículo 133.2 de la Constitución y los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, viene a establecer, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa por utilización especial de los edificios de titularidad municipal, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 2. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización de dependencias municipales.

Art. 3. Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los solicitantes de la autorización de disfrute de los bienes objeto de regulación por esta ordenanza y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4. Devengo.—La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento del dominio público local a que se refiere la presente ordenanza y, en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 5. Cuota.—La cuota tributaria que corresponde abonar por la tasa correspondiente a cada uno de los aprovechamientos especiales a los que se refiere la presente ordenanza se determinará en función de las tarifas que se detallan a continuación:

- A) Aprovechamiento especial para la realización de actividades de carácter sociocultural, educativas, deportivas, solidarias y/o sociales sin fines lucrativos y de interés social (cada una de ellas) previa autorización municipal. 0 euros al día.

A los efectos de esta ordenanza se considerarán de interés social aquellas actividades que por regla general:

- Estén dirigidas a un fin social y/o fin colectivo.
- Sean abiertas a la ciudadanía del municipio.
- La asistencia sea libre y voluntaria.
- No contravengan los principios de igualdad de las personas, ni atenten contra la dignidad personal o discrimine a individuos o grupos por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- No sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.
- Cualquier otra actividad de estas características que sea declarada como tal por la Junta de Gobierno Local.

- B) Aprovechamiento especial para la realización de otras actividades:

- Casa de la cultura:
 - Salón de actos: 350 euros por día.
 - Aulas: 11 euros por hora.

- Centro de mayores Los Canteros de Alpedrete:
 - Salón de actos: 11 euros por hora.
 - Sala de fitness: 11 euros por hora.
- Centro de Juventud:
 - Salón de actos: 11 euros por hora.
- Edificio polivalente:
 - Salas: 11 euros por hora.
 - Otros espacios y aulas en edificios de titularidad municipal sin regular en epígrafe concreto: 11 euros por hora.

C) Aprovechamiento especial de locales municipales sitos en calle Maestro, Reina Victoria, número 43, bajos del edificio de Servicios Sociales, antiguo de rentas, exclusivamente vía convenio y/o concesión.

Art. 6. *Normas de gestión.*—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

2. Las tasas que se devenguen con ocasión de la realización del hecho imponible regulado en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, para lo cual, los sujetos pasivos están obligados a ingresar la tasa en la entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

3. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

4. Si no ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. En el caso de aprovechamiento especial de los edificios e instalaciones de titularidad municipal para actividades con fines sociales y de carácter no lucrativo que no devengan tasa, se exigirá autorización administrativa. En la misma deberá constar que se autoriza de forma gratuita por atender a fines sociales y de carácter no lucrativo, extremo este que deberá quedar suficientemente acreditado en la solicitud.

Art. 7. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a las infracciones y sanciones que pudieran corresponder como consecuencia de la realización de la actividad gravada en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra el acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Alpedrete, a 28 de julio de 2017.—El alcalde, Carlos García-Gelabert Pérez.

(03/26.597/17)

